

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

27 MAYO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00300 00

Revisado el plenario, el despacho observa que mediante escrito presentado a reparto en abril 8 de 2019 (Fl. 138), **BLANCA STELLA RAMIREZ RAMIREZ**, incoo demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **GRACIELA, ROSA, ÁLVARO, GUILLERMO, MARIA HELENA y LUCILA RODRIGUEZ NUÑEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EPIFANIO RODRIGUEZ ROSAS** (q.e.p.d), demanda que fue admitida mediante auto de mayo 9 de 2019 (Fl. 146).

Estando en curso el proceso, y a petición de este despacho (ver folio 296) la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó certificado 5814271336 de enero 27 de 2021 (a folio 307)), que da cuenta que mediante resolución 10797 de octubre 20 de 2016, se registró el deceso de la señora María Helena Rodríguez Núñez (q.e.p.d), esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso.

Por lo anterior, el despacho encuentra que no era procedente iniciar la acción de la referencia contra la mentada demandada, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló que «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que la demandada María Helena Rodríguez Núñez (q.e.p.d), como se dijo en precedencia, había fallecido mucho antes de la presentación de la demanda –2015–, por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se admitió, máxime, que no era ya persona al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a quien ya figura como muerta, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

*«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: "Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son" y agrega: "...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados*

válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

315

Así las cosas, como **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ NÚÑEZ** (q.e.p.d) fue citada al proceso y naturalmente no podía ser notificada en forma personal, desde esta visualidad no era llamada a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los sucesivos de la personalidad de la causante; por lo que, en este orden de ideas, se concluye que la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, conservando validez las pruebas que hubieren sido recaudadas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en mayo 9 de 2019 (Fl. 146), inclusive.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**2.1.-** Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ NÚÑEZ** (q.e.p.d), además, ajustándolo a las nuevas disposiciones establecidas en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (correo en poder) [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

**2.2.-** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados determinados de la cujus (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

